

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1301/2017

**RECORRENTE:** JOSÉ ALFREDO  
VÁZQUEZ ROCHA

**TRIBUNAL RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
ELECTORAL PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** EDSON ALFONSO  
AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1301/2017, promovido por José Alfredo Vázquez Rocha, a fin de controvertir la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional con sede en Monterrey, en el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-386/2017, y

## I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevaron a cabo comicios en Coahuila de Zaragoza para renovar, entre otros, los cargos a diputados locales correspondiente al Distrito VII, con cabecera en Matamoros.

**2. Sesión extraordinaria para recuento total.** El seis de junio del presente año, el VII Comité Distrital llevó a cabo una sesión extraordinaria con el objetivo de valorar las casillas que serían objeto de recuento total; en la misma se determinó que doscientos cuarenta y seis paquetes deberían ser recontados por haberse encuadrado en los supuestos previstos por la normativa electoral.

**3. Cómputo distrital.** El siete siguiente, el referido Comité Distrital realizó el cómputo de la referida elección, arrojando la votación que se indica a continuación:

Partido político	Resultados de la votación	
	Partido político	Cantidad de votos
Coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila" Partido Acción Nacional + Partido Unidad Demócrata +		32247
Partido Revolucionario Institucional		34662
Partido de la Revolución Democrática		1956
Partido del Trabajo		942
Partido Verde Ecologista		2425
Partido Movimiento Ciudadano		386
Partido Nueva Alianza		4280
Socialdemócrata Independiente Partido		572
Partido Joven		5656
Partido de la Revolución Coahuilense		2861
Partido Campesino Popular		528
Partido Morena		7524
Votos Candidatos no	Candidatos no registrados	27
Votos Nulos	Nulos	2051
	<b>Total</b>	<b>96117</b>

#### 4. Declaración de validez y entrega de la constancia.

Concluido el cómputo de la mencionada elección, el ocho de junio posterior, el VII Comité Distrital declaró

la validez de la misma y la entregó la constancia de mayoría de la diputación local por el Distrito 07 con cabecera en Matamoros, Coahuila, a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por Graciela Fernández Almaraz como propietaria y Martha Rosalía Sánchez Sánchez como suplente.

**5. Medio de impugnación local.** Inconforme con los anteriores resultados, los días once y doce de junio, el Partido Acción Nacional y su candidato promovieron un juicio electoral y un juicio ciudadano respectivamente.

Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio 127/2017 y acumulado.

**6. Sentencia del Tribunal local.** El once de agosto de esta anualidad, el referido tribunal local emitió sentencia en dicho juicio, en el cual, **confirmó** en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la diputación local por el Distrito VII con cabecera en Matamoros, Coahuila.

**7.- Juicio ciudadano federal.** El dieciséis de agosto del año en curso, José Alfredo Vázquez Rocha impugnó la resolución antes indicada, ante la Sala Regional Monterrey, quien, mediante sentencia de treinta y uno de agosto, **confirmó** en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada el once de agosto, por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio 127/2017 y acumulado.

**8. Recurso de reconsideración.** En contra de dicha determinación, el cinco de septiembre, el hoy recurrente promovió recurso de reconsideración ante el referido Tribunal Electoral de Coahuila, quien envió a esta Sala Superior la demanda y demás constancias que integraban el mismo.

**9. Recepción, turno y radicación.** Recibida la documentación, en su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración y registró el recurso de reconsideración con el número de expediente SUP-REC-1301/2017, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien radicó el asunto.

## **II. C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** Esta Sala Superior es la única autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**SEGUNDO. *Improcedencia.*** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente.

Lo anterior es así, debido a que en la especie se actualizan los supuestos previstos en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad del medio de impugnación, como se razona a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

En este sentido, debe establecerse en un primer momento, los supuestos de procedencia del medio de impugnación en cuestión, previstos en la legislación de la materia.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores; y
2. Las dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando

haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley general de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Ahora bien, en segundo término, debe precisarse que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios de procedencia del recurso de reconsideración, cuando las sentencias de las Salas Regionales:

1. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello de conformidad con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, identificadas con las claves 32/2009<sup>1</sup>, 17/2012<sup>2</sup> y 19/2012<sup>3</sup>, cuyos rubros son los siguientes:

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Consultable en la Compilación 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 577-578; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

<sup>2</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de siete de junio de dos mil doce.

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

2. Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia 10/2011<sup>4</sup>, de rubro:

**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

---

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, número 10, 2012, pp. 32-34; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

<sup>3</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinte de junio de dos mil doce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, número 10, 2012, pp. 30-32; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

<sup>4</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de catorce y quince de septiembre de dos mil once. Consultable en la Compilación 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 570-571; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

3. Dejen de aplicar la normativa estatutaria en contravención del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó este órgano jurisdiccional federal electoral al resolver los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados<sup>5</sup>.

4. Declaren infundados alguno de los planteamientos de inconstitucionalidad esgrimido por el actor en el juicio federal primigenio.

Este criterio guarda consonancia con el sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de reconsideración 57/2012 y acumulados<sup>6</sup>.

5. Ejerciera control de convencionalidad al momento de emitir el fallo correspondiente.

Ello, atento a lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 28/2013<sup>7</sup>, de rubro:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

---

<sup>5</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de treinta de mayo de dos mil doce.

<sup>6</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de veintisiete de junio de dos mil doce.

<sup>7</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintiuno de agosto de dos mil trece. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

6. No atendiera un planteamiento que vincule la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este criterio se sostuvo por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 12/2014<sup>8</sup>, cuyo rubro versa al tenor siguiente:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

7. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de forma expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

Criterio sostenido en la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 26/2012<sup>9</sup>, de rubro:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE**

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de once de junio de dos mil catorce. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

<sup>9</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diez de octubre de dos mil doce. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS  
CONSTITUCIONALES.**

8. Cuando, con motivo de una elección local, existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

Criterio contenido en la jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior identificada con la clave 5/2014<sup>10</sup>, de rubro:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

9. Cuando a partir de una interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, se deseche o sobresea el medio de impugnación, y que, como consecuencia de ello, se hayan dejado de analizar agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto combatido.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintiséis de marzo de dos mil catorce. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Dicho criterio se sostiene en la jurisprudencia identificada con la clave 32/2015<sup>11</sup>, de rubro:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

Por tanto, de conformidad con el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sí el medio de impugnación de referencia no cumple con alguno de los presupuestos de procedibilidad antes anunciados, deberá **desecharse** de plano por considerarse notoriamente improcedente.

En el particular, tal como se anunció previamente, procede decretar el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, debido a que no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia mencionados, tal como en seguida se precisa.

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

En la especie, se controvierte una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de siete de octubre de dos mil quince. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

## SUP-REC-1301/2017

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, el treinta y uno de agosto del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-386/2017.

Por tanto, no se actualiza la primera de las hipótesis legales mencionadas, atendiendo a que la misma se refiere a que, para ello, es necesario que la resolución controvertida provenga de un juicio de inconformidad, relacionado con los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores por ambos principios, lo cual no acontece, debido a que se impugna una resolución de un juicio ciudadano relacionado con la elección de una diputación local por el Distrito 7, con cabecera en Matamoros, Coahuila.

Asimismo, es de precisar que tampoco se actualizan el segundo de los supuestos legales, ni los supuestos jurisprudenciales de procedencia, debido a lo siguiente:

En primer término, debe señalarse que, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio ciudadano planteado ante la Sala Regional con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, señalada como

responsable, no existe planteamiento de inaplicación de norma alguna por considerarla contraria a la Constitución Federal, ya que su impugnación se circunscribió básicamente en señalar que le causaba agravio lo resuelto por el tribunal local al desestimar el recuento en sede jurisdiccional y que la resolución impugnada carecía de fundamentación y motivación.

En segundo término, de la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Regional de este tribunal con sede en Monterrey, Nuevo León, **en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.**

Asimismo, se observa que **en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad,** que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la

omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra a controvertir en esencia lo siguiente:

a) Que la resolución impugnada le causó agravio, en virtud de que la autoridad jurisdiccional desestimó el recuento en sede jurisdiccional de manera arbitraria e ilegal, haciendo una equivocada interpretación de su motivo de inconformidad, con independencia de que se haya efectuado el recuento total en el comité distrital.

b) Que le causa agravio la resolución impugnada, pues considera que fue ilegal que la responsable haya determinado como insuficiente el material probatorio ofrecido en autos para acreditar las supuestas irregularidades, además de que no las relacionó de manera concatenada y objetiva y, por lo tanto, en su concepto, emitió una resolución carente de motivación y fundamentación.

De lo anterior se desprende, que los planteamientos de inconformidad hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, **vinculadas con la valoración de pruebas y carencia de fundamentación y motivación de la sentencia controvertida**, sin que se

aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad, que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se argumenta la violación a principios o normas consuetudinarias que hubieran sido dejadas de aplicar.

Asimismo, tal y como se dijo en párrafos precedentes, en la sentencia impugnada no se aprecia que la Sala Regional responsable haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, ya que **desestimó** los agravios hechos valer, con base en los razonamientos siguientes:

- En relación al agravio relativo a que si fue correcto lo resuelto por el tribunal local al desestimar el recuento en sede jurisdiccional, la responsable estimó que no le asistía la razón al actor, toda vez que el artículo 250, párrafo 8, del Código Electoral de Coahuila, señalaba que los errores subsanados con motivo de la realización de un recuento, no podían ser invocados como causa de nulidad ante los órganos jurisdiccionales, pues los resultados emanados de tales diligencias sustituían a los originalmente

plasmados y por ende, los vicios derivados del cómputo original resultaban inexistentes.

- Asimismo, señaló en la sede jurisdiccional local, el promovente estuvo en posibilidad de inconformarse sobre las determinaciones tomadas por el Comité Distrital durante el recuento, situación que no aconteció en la especie, pues únicamente refirió en forma genérica la existencia de supuestas irregularidades que subsistieron, sin especificar en qué consistían ni en qué casillas.
- Por otra parte, en relación al agravio relativo a que el tribunal local realizó una interpretación equivocada de su motivo de inconformidad, pues su pretensión era acreditar las diferencias e irregularidades entre las boletas dentro y fuera de los paquetes electorales, se desestimó sobre la base de que la responsable fue congruente y exhaustiva en la sentencia, pues le indicó las razones y los fundamentos por los cuales no se configuraba la causal de error o dolo en el cómputo de los votos, manifestando que el número de votos contabilizado se debe a que se otorgaron boletas para los representantes acreditados.

- Por otra parte, en relación al agravio relacionado con la carencia de una debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al considerar insuficientes las pruebas técnicas para acreditar las irregularidades cometidas en las casillas impugnadas, pues contaba con todos los elementos para declarar la nulidad de la elección, se consideró infundado en razón de que las pruebas ofrecidas por el actor fueron debidamente desahogadas y valoradas por la responsable, las cuales se estimaron insuficientes para acreditar los hechos que pretendía, por dos principales razones: 1) por no encontrarse perfeccionadas, esto es, adminiculadas con otro medio probatorio y; 2) Por no haber descrito las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproducían las pruebas.

En atención a lo señalado, se estimó procedente confirmar la sentencia impugnada.

Como se ve la *litis* relacionada con la impugnación del recurrente no se relaciona con algún pronunciamiento sobre la conformidad con la constitución de norma alguna o alguno de los otros supuestos de procedencia establecidos por esta Sala Superior, toda vez que la Sala Regional responsable,

como se ha explicado, solo llevó a cabo un estudio de legalidad de los aspectos planteados por el entonces actor. Por tanto, resulta evidente que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina con fundamento en los numerales 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley General en cita, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Devuélvanse los documentos que en su caso correspondan y, en su oportunidad, archívese el

expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

SUP-REC-1301/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO